Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política

Trabajo de Suficiencia Profesional

Influencia del Principio de Oportunidad en Delitos de Violencia Psicológica en contra de las Mujeres

Para optar el Título Profesional de Abogado

Estudiante: Patiño Valencia, Jose

Identificador ORCID del estudiante: 0009-1748-9679

Asesor: Oruna Rodríguez, Abel Marcial

Identificador ORCID del asesor: 0000-0001-6380-1014

Línea de investigación: Sociedad y Transformación digital
Sub línea de investigación: Derecho civil, penal, administrativo

Lima-Perú
2023

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Jose Patiño Valencia,** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LAS MUJERES" Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI: 07966332 ORCID: 000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de DIECISEIS (16 %) con código verificable oid:14912:242708250, en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

Jose Patiño Valencia		Abel Marcial Oruna Rodríguez
FIRMA Y NOMBRE ESTUDIANTE		FIRMA Y NOMBRE DOCENTE

Lima, 21 de julio de 2023

Índice de Contenido

Caratula

Índice de Tablas 3

Dedicatoria 4

Agradecimientos: 5

Resumen 6

Abstract 6

I.- Introducción 7

II.- Presentación del caso jurídico 9

III.- Discusión 16

IV.- Conclusiones 17

Referencias 18

Anexos 22

Índice de Tablas

Pág.

Tabla I. Matriz de Categorización o Apriorística 14

Tabla II. Resultados 16

Dedicatoria:

Este trabajo está dedicado a mis padres y a mi esposa, quienes nunca dejaron de creer en mi persona y que alentaron a no trastabillar en el camino a mi desarrollo profesional, también deseo dedicar este trabajo a mi hija que es y será fuente de inspiración en cada paso que doy.

Agradecimiento:

Deseo agradecer a mi alma mater, donde forme mis valores éticos y profesionales, en especial al Dr. Abel Marcial Oruna Rodríguez, por su paciencia y dedicación durante el desarrollo del curso.

INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LAS MUJERES

INFLUENCE OF THE PRINCIPLE OF OPPORTUNITY ON CRIMES OF PSYCHOLOGICAL VIOLENCE AGAINST WOMEN

Línea de investigación: Sociedad y Transformación digital
Sub línea de investigación: Derecho Civil, Penal, administrativo
Jose Patiño Valencia, a2023800331@uwiener.edu.pe
ORCID: 0009-1748-9679
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen

En Perú, los fundamentos para excluir los delitos violentos del principio del coste de oportunidad, Según el artículo 25, está prohibida la mediación entre el delincuente violento y la víctima, según la finalidad de la Ley 30364 es prevenir, desalentar y erradicar la violencia contra las mujeres y sus familias. El objetivo de este estudio fue identificar el principio de oportunidad en los delitos de maltrato psicológico contra la mujer. La metodología utilizada es un estudio de caso descriptivo con enfoque cualitativo, que refleja la realidad de los delitos de violencia contra la mujer. Como resultado, se encontró un caso para contrastar la teoría con la realidad y demostrar cómo el concepto de oportunidad no se aplica en situaciones de agresión psicológica, lo que empeora la situación del acusado porque no puede ser declarado culpable rápidamente. Lleva a la conclusión de que, si está en juego el principio de legalidad, el Estado tiene la acción ius puniendi frente al subordinado como lo muestra la posición de la teoría Absoluta, posición de Montes, se adopte interés en aplicación del principio, El Ministerio Publico ofrecería al acusado la posibilidad de detener cualquier procedimiento penal.

Palabras clave: Violencia, Conciliación, violencia de género, Cónyuge, principio de oportunidad, Violencia psicológica.

Abstract:

In Peru, the grounds for excluding violent crimes from the principle of opportunity cost, according to Article 25, mediation between the violent offender and the victim is prohibited according to the purpose of Law 30364 is to prevent, discourage and eradicate violence against women and their families. The objective of this study was to identify the principle of opportunity in crimes of psychological abuse against women. The methodology used is a descriptive case study with a qualitative approach, reflecting the reality of crimes of violence against women. As a result, a case was found to contrast theory with reality and demonstrate how the concept of opportunity does not apply in situations of psychological aggression, which worsens the situation of the accused because he or she cannot be found guilty quickly. It leads to the conclusion that, if the principle of legality is at stake, the State has the action ius puniendi against the subordinate as shown by the position of the Absolute theory, Montes' position, interest is adopted in application of the principle, The Public Prosecutor would offer the accused the possibility of stopping any criminal proceedings.

Keywords: Violence, Conciliation, Gender-based violence, Husbands, Opportunity principle, psychological violence.

I.- Introducción

En Estados Unidos, es evidente, existe violencia intrafamiliar contra las mujeres sufren violencia psicológica, sexual, física y económica (Renzzetti, 2023), esfuerzos dirigidos por organizaciones cifras de maltrato han aumentado (Safvan, 2020)

En Rusia, El dinero de la familia, y no el del agresor, suele utilizarse para pagar la multa administrativa por violencia doméstica, que ya no figura en el Código Penal. (Mikháilova, 2020)

En Francia, optó por construir el maltrato psicológico como un delito contra la pareja. (Alhabib, 2009), un problema creciente para el país, a pesar de que aseguran que es difícil de detectar o demostrar en la práctica real. (Gerardo, 2010)

En España, última macro-encuesta una muestra representativa de 10,171 mujeres españolas mayores de 16 años, los trabajos de 2015 de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género estudio sobre la violencia contra las mujeres que reveló altos índices de violencia contra ellas y su género. (Bonilla, Enrique y Rivas, Esther , 2018)

En Paraguay, la Ley N° 5777/16, de protección de las mujeres frente a todo tipo de violencia, incluido el maltrato psicológico que afecta su autoestima., expresiones verbal o escrita de defensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada la dignidad de mujer y situación emocional y psíquica de la mujer. (Sedamur, 2017).

En Argentina, Los tribunales nacionales llegaron a la conclusión de que no podía haber excepciones a la norma de legalidad procesal cuando se investigaban delitos contra las mujeres o delitos basados en el género. El Estado impidiera que se llevara a cabo la actividad delictiva, que permitía aplicar criterios de oportunidad sin pena, como la suspensión del juicio, que hacen cesar la acción penal. (Santander, 2015).

En México, una de las naciones más violentas del mundo practica la violencia de género, o violencia contra las mujeres por su identidad de género. Según el INEGI, una cada de 10 mujeres son asesinadas cada día. Las mujeres también son maltratadas verbal, económica, física y patrimonialmente. (Yañez, 2023).

En Perú, debido al artículo 25 de la Ley 30364 (ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y sus familias), el principio de oportunidad no fue utilizado en este caso prohíbe cualquier acto de conciliación entre el agresor y la víctima en casos de violencia familiar. (León, LP Pasion por el Derecho, 2019)

El diagnóstico que completamos para la investigación nos permite pensar que al llevar a cabo la conducta ilícita para aquellas circunstancias en las que se producen delitos como la violencia psicológica, el principio de oportunidad sirve para algo; este principio evitara la carga procesal en nuestros ordenadores de Justicia, Fiscalía y Poder Judicial. Sin

embargo, una mala aplicación de este criterio podría ser de gravedad hacia la victima trayendo consigo un desenlace atroz como podría ser que nuestro ordenamiento jurídico, Según el artículo 108-b del Código Penal, el agresor ha cometido femicidio. (Martines, 2019)

Como pronóstico de esta investigación proyecta bajo el análisis futuro de dicha aplicación, reducir la carga procesal y crear un ámbito fiscal y judicial de simplificación de sentencia condenatoria más célere, y se pone fin de la disputa o acciones legales contra quienes cometen delitos contra las mujeres. (Valdivia, 2022)

El trabajo tiene finalidad, de reducir la carga procesal que se tiene en nuestro sistema jurídico, asimismo, el principio no se aplica dentro del marco normativo, el sistema de justicia llegara a colapsar, y, por ende, para que los jueces y fiscales responsables de hacer cumplir la ley no incurren en conductas inapropiadas. aplique principio de oportunidad, no está en contra de las víctimas, sino, que este proceso, agilizara la forma, y medios en los que se aplica el sistema de justicia en nuestro país. (Lamadrid Luengas, 2015)

La justificación teórica, se centra en el uso del principio de oportunidad cuando se maltrata psicológicamente a las mujeres. No aplicando este criterio en agresores que sean reincidentes, y afecta gravemente a las mujeres por su condición. Una situación diferente será que este participe por medio de una discusión y pueda agredir verbalmente a la mujer (Gurvinder, 2013) y otra diferente que este tipo de agresiones sea de forma sistemática. (León, LP , 2019)

La práctica, del objetivo de este esfuerzo es reducir la carga procesal asociada a las denuncias de maltrato psicológico contra las mujeres para aplicar el concepto de oportunidad, con ello, se ayude en la solución de este problema, que carga al sistema de justicia. Este principio o criterio, descomprime dicha carga y se tiene énfasis en delitos de carácter urgente. (Briceño y Larzo, 2021).

En la metodológica, Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, las mujeres representan el 63% de la población de nuestro país. La violencia doméstica la han sufrido personas de entre 15 y 49 años en algún momento de su vida por parte de su pareja o conviviente (Palmer, 2014). La violencia infligida a las víctimas en algún momento de su vida por su cónyuge o pareja incluye un 6,8% de violencia sexual, un 58,9% de abuso verbal o psicológico y un 30,7% de abuso físico. (INEI, 2018)

Al respecto establecimos como tema amplio de investigación: ¿Cómo influye el principio de oportunidad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres?; y como objetivos específicos tenemos: ¿Cómo influye el *principio de legalidad* en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres?;¿Cómo influye el *principio de obligatoriedad* en los delitos de violencia

psicológica contra las mujeres?; y, *¿Cómo influye el principio de oportunidad en la agresión por los delitos de violencia psicológica contra las mujeres?*

Objetivo general: Determinar la influencia del principio de oportunidad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres; y como objetivos específicos tenemos: determinar la influencia del *principio de legalidad* en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres; determinar la influencia del *principio de obligatoriedad* en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres; y, determinar la influencia del principio de oportunidad en la *agresión* por los delitos de violencia psicológica contra las mujeres.

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.- Antecedentes

Según la tesis de grado de Derecho de Costa (2015) en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador, Una forma de violencia física o psicológica afecta al 50% de las mujeres ecuatorianas. Con el fin de demostrar que la violencia psicológica hacia la mujer u otros miembros de la familia es un acto coercitivo, este estudio pretende caracterizar este delito en la legislación ecuatoriana.

A nivel Nacional, para Lafosse (1984), El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se encarga de aplicar medidas de control para disminuir la violencia contra las mujeres. El objetivo es sensibilizar a la población sobre los peligros del consumo de alcohol y su disponibilidad, que pueden desembocar en circunstancias en las que la pareja o los familiares se vean implicados en actos violentos.

Nacionales, Ramiro (2017), para la obtención del título profesional de Máster en Abogacía, mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal - Trujillo, principio de oportunidad aplicable en fase previa al juicio, de conformidad al artículo 2° del C.P.C., con el fin del descongestionamiento soportar el peso de la ley cuando hay maltrato psicológico contra las mujeres, objetivo determinar si podría aplicarse el principio de oportunidad antes del juicio y la conclusión, ya que las agresiones contra las mujeres se tratan inmediatamente.

2.2.- Fundamento del tema elegido

La teoría absoluta o retributiva, también conocida como Principio de Oportunidad y respaldada por Kant, Hegel y Cárdenas (2004), se utiliza para justificar la primera categoría. La premisa de

que las leyes deben ser legítimas y aplicables sirve de fundamento a su afirmación de que la acción delictiva debe ser siempre castigada. Orbegoso (2020) y el de *oportunidad*.

Una pena no puede aplicarse si no está contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, según el concepto sociológico de "Justo", Es la subcategoría inicial de la primera categoría, que se denomina Principio de Legalidad. Machicado (2009).

Principio de legalidad, otro autor menciona, dicho principio es base fundamental para intervenir en cuando este no exista el apego de la legalidad por el Estado en afectación al subordinado, por ello contrala la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. (Montes, 2009)

Seguir con la subcategoría, primera categoría sobre principio de legalidad, que se refiere a la literalidad de la ley, es una herramienta que limita o restringe el uso de la autoridad punitiva del Estado o su aplicación arbitraria y sirve de barrera a los excesos de los Estados autocráticos. (Cristobal, 2020)

Principio de *obligatoriedad*, Ministerio Público, como responsable de la ejecución de la acción penal, debe continuar la persecución penal de cualquier delito del que tenga conocimiento sin pausarla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio. (Puig, 2003)

Asimismo, El concepto de legalidad procesal se trata en la segunda subcategoría de la primera categoría, que es un requisito para el enjuiciamiento penal y especifica cómo las autoridades públicas deben someterse a la ley, en otras palabras, la distinción yace en que, dicho principio somete al Ministerio Publico a la exclusividad de acción penal, controla su autoridad y competencias en la ejecución de los procedimientos judiciales. (Rodriguez, 2013)

Siguiendo la subcategoría, primera categoría el principio de obligatoriedad expone cualquier régimen de potestad persecutoria, reglada o discrecional, para garantizar que las decisiones adoptadas en su ejercicio se ajustan a Derecho. Expresa el deber de perseguir como corolario del establecimiento de un instrumento de control que impida al Ministerio Fiscal eludirlo. (Vega, 2013).

La línea de subcategoría de la primera categoría el concepto de obligatoriedad, que se inspira en la frase latina nec delicta maneat impunita, es responsabilidad del Estado investigar y perseguir todos los delitos penales. (Goes, 2020)

Debemos destacar que, en nuestro país, el Sistema de Oportunidades Regulado corresponde a la idea de oportunidad, contrario al Sistema de Libre Oportunidad, con sujeción a las presunciones establecidas por la legislación aplicable, cuando el individuo que cometió el delito tiene acceso completo a ella y control sobre cómo utilizarla. (Bovino, 2020).

Segunda categoría basada en los principios y/o características del aumento de la tensión, la agresión o explosión y el arrepentimiento, la teoría del ciclo de la violencia, que ha recibido una amplia difusión científica, se encuadra en la categoría de violencia psicológica. Esta teoría ha sido determinante en el desarrollo de episodios violentos dentro de una relación de pareja. (Walker, 1978)

Primera subcategoría de la segunda categoría, estado creciente de tensión que conduce a actos de violencia física, sexual o emocional como consecuencia de cambios bruscos en el estado mental del agresor. (Ramos, 2020)

La subcategoría de la segunda categoría al mencionar Tensión creciente, enfoca y menciona usualmente un periodo de tiempo crece el estrés y se derrumba la comunicación, los agresores abusan verbalmente de sus parejas, exparejas o concubinas, violencia que incurre en peligro creciente hacia la víctima. (Ville, 2020)

La subcategoría de la segunda categoría, menciona Tensión creciente situación que es acumulada por el agresor de forma sistemática en contra de la víctima, agresiones verbales crecen en tiempo y luego volverse en agresión física, arrepentimiento que hace que la víctima permanezca al lado del agresor. (Alliaga, 2003)

Asimismo, la segunda subcategoría de la segunda categoría, menciona *agresión o explosión*, tensión de fase anterior produciendo cuando estalla una agresión psicológica, física o sexual grave, el agresor intenta explicar lo sucedido tras darse cuenta de lo mal que está la situación como consecuencia de sus actos, dejando a la víctima en un estado de negación e incredulidad. (Coronel, 2021)

Por otro lado, la fase que pertenece a la tercera subcategoría de segunda categoría, menciona fase de *arrepentimiento* o conciliación, se caracteriza por la ausencia de hostilidad e ira, el victimario expresa arrepentimiento por su conducta y la víctima suplica perdón. (Garay, 2015)

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

Tras el examen y la aclaración del tema objeto de investigación, el presente estudio adopta una metodología cualitativa, es de carácter descriptivo, explica los fenómenos a nivel explicativo y no implica ningún procedimiento experimental. (Lecanda, 2002). La clarificación del problema de investigación es el objetivo de la investigación cualitativa, que sean analizados de forma inductiva, dentro del marco teórico de la investigación así lo refiere (Carazo, 2006). Por la propia naturaleza del proyecto, destacar en el desarrollo del método del caso (López, 2001), mencionan o afirma que la violencia intrafamiliar es un tema en el ejercicio de poder del varón hacia a la mujer. (Fox, 2002)

Experiencia laboral, practicas pre profesionales Estudio Jurídico “Alatrista” Dr. Ramiro German Alatrista, continuar en el Estudio Jurídico “Medina Abogados”, Dr. Aáron Medina Cervantes, estudios de violencia familiar.

Caso estudiado en la presente, se dictó auto admisorio y auto de medidas de protección ejecutada por la jueza Apaza Bejar Solina Maybee, resolución n° 01 fecha 10 de marzo de 2023, medidas cautelares en favor de la víctima, se prohibió al agresor referirse forma insultante y denigre dignidad como mujer.

El caso, referido excesiva carga procesal del Poder Judicial, violencia contra la mujer, violencia psicológica, podría solucionar aplicando el principio de oportunidad, se incluyen los delitos de reparación de daño causado, y otros, la Fiscalía archiva la causa penal.

Denuncia interpuesta por Brigit Sheyla Huahuachampi Tapia, ante la comisaria de San Sebastián, manifiesta: Ser víctima de maltrato psicológico por parte del exconviviente Luis Manuel Calanche Arias.

La victima narra los hechos de violencia psicológica, fecha 07 de marzo de 2023 a horas 23:00 en la que ratifico, los hechos materia de denuncia, asimismo, no se tiene informe psicológico y/o certificado médico practicado a la víctima.

Ministerio Publico remite el caso y notifica sin demora la Orden de Medidas Cautelares a la Fiscalía Provincial Penal de Violencia sobre la Mujer y la Familia. Fiscal Roció Quispe Astete, actué pegado a la Ley n° 30364.

En los casos de pensión alimenticia, el juez de familia está cualificado para tomar medidas preventivas, régimen de visitas, custodia y suspensión de la patria potestad, de oficio o a instancia de parte.

El Decreto Legislativo N.º 1470 establece políticas para garantizar la atención y seguridad de las víctimas. El Sexto Juzgado de Familia de Cusco dispuso Resolución N.º 01, 10/03/2023, un auto admisorio y un auto de medidas cautelares a favor de la agraviada.

Se ordenó al denunciado cumplir con una asignación económica de emergencia, de S/. 700. 00 soles a razón de S/. 350.00 soles por hija, menores de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02); la progenitora administrará asignación mensual, a partir del 10 de marzo de 2023, plazo de 06 meses, plazo suficiente las partes deberá definir el tema alimentario de forma judicial o extrajudicial.

Resolución N° 01, medidas cautelares, se ha otorgado la tenencia provisional de las menores a su progenitora. Defensoría Pública del MINJUS, ingrese los actuados por mesa de partes única. Se concluye el proceso de medias de protección otorgadas a la agraviada.

El presente trabajo, fue realizado por la experiencia del investigador en violencia contra la mujer, se encontró un principio que es de conocimiento, pero, no se aplica en estas situaciones, sino que se basa en el pragmatismo anglosajón y en nociones absolutas de retribución.

He visto por conveniente la aplicación del principio, asimismo mencionar, la no aplicación provocaría saturación del sistema de justicia, introduciendo nuevos delitos con consecuencias definidas en nuestro sistema jurídico, haciéndolo así ineficaz y defectuoso, delito de violencia contra la mujer subtipo violencia psicológica aplicar dicho principio, ayudaría al sistema de justicia y la carga procesal.

En procesos penales que involucran delitos como falta de pago de pensión alimenticia,

conducir un automóvil en estado de ebriedad, lesiones leves y robo simple. Con el fin de proporcionar una pronta resolución y reducir la carga del proceso legal, La idea de oportunidad y relevancia, aplicable a faltas y delitos con bajo nivel de culpabilidad, forma ya parte de nuestro derecho procesal penal.

El fiscal tiene a su cargo el proceso inmediato descrito basado el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, sólo aplica a delitos con indicios claros y está presente en delitos menos graves. Es la aplicación del principio en el proceso penal común. Por ello, el procedimiento inmediato utiliza el mismo marco general del proceso común, pero con requisitos formales menos onerosos.

La mayoría de denuncias son remitidas al MINDES, a la Policía Nacional del Perú y a las fiscalías de familia. Debido a cómo está estructurado el delito de violencia contra la mujer, artículo 122-b del Código Penal, La víctima debe estar incapacitada de uno a diez días por motivos médicos, legales o psicológicos.

El Poder Judicial el Ministerio Fiscal, encargados de la causa penal, abogan por utilizar el principio de oportunidad en determinados casos., entendemos que si se negase su aplicación tendríamos una carga procesal más abundante y a ello deficiente en los órganos de justicia.

Investigación, aborda el principio de oportunidad, que pretende aligerar la carga del sistema judicial cuando hay agresiones psicológicas contra las mujeres, que se implemente dicho principio, no solo por la carga procesal que este genere, sino, que los jueces frente a estas situaciones, actúen de manera eficiente y oportuna. (Caro, 2023).

Naturaleza del delito y materialización estará dentro de un contexto intrafamiliar, esto demuestra que no sólo defienden a la mujer en esa condición para incluir a otros miembros de la familia (marido, pareja de hecho, hijos, abuelos, etc.).

Opinión que basamos, en la no aplicación de este principio, en la práctica dentro del distrito judicial de Cusco, mencionamos que existe negación de aplicación por parte de fiscales titulares, sostienen su posición que delito de violencia no es posible la conciliación entre víctima y victimario, Artículo 25 de la Ley 30364 adicionalmente, se abstienen de utilizar el principio de oportunidad en una investigación que aún se encuentra en etapa preliminar, cuando el fiscal tiene plenas facultades para dar por concluida la investigación penal y cerrar el caso. (Ruiz, 2021)

Tabla I

Matriz de categorización apriorística

Problema general	Problemas específicos	Objetivo general	Objetivos específicc	**Categorías**	**Subcategoría**	**Metodología**
¿Cómo influye el principio de oportunidad en los delitos de violencia	¿Cómo influye el principio de legalidad en los delitos de violencia psicológica	Determinar la influencia del principio de oportunidad en los delitos de violencia psicológica contra	Determinar la influencia del principio de legalidad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres – Cusco – 2023	Principio d oportunida	Principio de legalidad Principio de Obligatoriedad	Enfoque: Cualitativo Método/Diseño No Experimental Técnica: Análisis

psicológica contra las mujeres?	contra las las mujeres Cusco-mujeres – 2023 Cusco, 2023? ¿Cómo influyen el principio de obligatoriedad en los delitos de violencia psicológica contras las mujeres, Cusco – 2023? ¿Cómo influye el principio de oportunidad en la agresión por los delitos de violencia psicológica contra las mujeres?	Determinar la influencia del principio de obligatoriedad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres – Cusco 2023. Determinar la influencia principio de oportunidad e *agresión* por los delitos violencia psicológica co las mujeres.	Delitos de violencia psicológic a	Agresión	__	Documental Estudio de caso Instrumentos: Ficha electrónica Escenario de estudio: Medidas de protección en contra de Luis Manuel Calache Arias por el delito de violencia psicológica, otorgado por el sexto juzgado de investigación de familia de Cusco.

Fuente: Elaboración propia (2023)

Presentación del reporte de caso jurídico

La persona Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia, fecha 07 de marzo de 2023, interpone denuncia en Comisaría PNP San Sebastián – Familia, sito en Jr. Paruro con Sicuani Urb. Progreso del distrito de Wanchaq, por haberla agredido psicológicamente en su domicilio, hechos que configurarían delito de violencia, estatuto 30364, que busca prevenir la violencia contra las mujeres y otros miembros de la familia. El auto admisorio y las medidas cautelares se establecen mediante Resolución No. 01 del 10 de marzo de 2023, de acuerdo con la naturaleza de los procesos singulares.

No cuenta informe psicológico y/o certificado médico practicado a la víctima, eso no es causa para no disponer el artículo 32 del TUO de la Ley Nº 30364, las medidas de protección a la víctima, se evalúan los factores de riesgo, son de carácter tutelar y preventivo las medidas de protección para evitar la continuación de los actos de violencia.

Asimismo, el Juez está facultado para dictar medidas de protección en relación con la pensión alimenticia, el régimen de visitas, la custodia y la tutela, así como la suspensión de la patria potestad, entre otras materias afines, de oficio o a petición de parte, proteger el bienestar de las víctimas, ya sean directas o indirectas, personas dependientes o vulnerables.

El Ministerio Publico se da cuenta que, no es materia del proceso determinar la responsabilidad de la parte denunciante, lo que debe ser esclarecida en la etapa de sanción en el proceso penal que de manera paralela al presente proceso está en trámite en inicio

a nivel policial y fiscal, sino establecer medidas de protección ante los riesgos que la víctima pueda sufrir nuevos actos de violencia.

Resolución que se PROHIBE al agresor, con medidas de protección otorgadas a la víctima, dispone: prohibir expresarse de forma insultante, vejatoria o de alguna forma que afecte su dignidad, no generar actos de violencia contra la víctima, como amenazar, humillar, insultar, denigrar, ofender, hostigar etc., actos de intimidación, amenaza, coacción u otro análogo ante la denuncia realizada.

Resolución N° 01 de fecha 10 de marzo de 2023, se puede concluir que la persona que sufrió la agresión (agraviada), ha estado inmersa en violencia sistemática por parte de su expareja, asimismo, sea el caso que no determine una afectación psicológica o daño psíquico, como se manifestó dicho maltrato, es de considerar la acción penal de maltrato psicológico siendo ella una modalidad de falta prevista en el Código Penal, artículo 442°, que configura el Maltrato.

El presente caso estereotipo de género, hace referencia a que la "mujer es posesión del varón", agraviada finaliza la relación sentimental con su pareja, motivo de violencia por quebrar o contravenir el estereotipo asignado a la mujer, es por ello que el varón tiene ideas y comportamientos adquirido que la mujer es propiedad del varón (pareja, expareja, o sin ningún tipo de relación), sea este sentimental o no; es por ello que cuando se considera objetivamente o subjetivamente que ella está quebrando dicho estereotipo, la violencia es utilizada como instrumento de dominio a la víctima, el maltrato ejercida se basa en el género de la agraviada por ser mujer a quien se le exige se comporte de forma determinada o de manera asignada de forma social, reproduciéndose en el caso en concreto por el denunciado los patrones culturales y sociales arraigado por los que se subordina a la mujer como inferior al varón, limitándola a roles y otros derechos la integridad física y emocional de la víctima se ve quebrantada por la violencia, lo que va en contra de su derecho a una vida sin violencia.

Tabla II

Resultados

Objetivos	Resultados
Determinar la influencia del principio de oportunidad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres Cusco- 2023	En el presente caso, se aplica el principio de obligatoriedad, situación que cometió el agresor que es un delito de violencia contra la mujer, subtipo violencia psicológica, por lo que tiene una sanción justificado por los actos cometidos de forma sistemática en contra de la víctima.
Determinar la influencia del principio de legalidad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres.	El presente caso, se obtiene la acción legal por parte del Poder Judicial, al dictar medidas de protección a favor de la víctima, situación que faculta a las autoridades del Estado, establecer restricciones y/o penas dentro de lo facultado del ius puniendi.

Determinar la influencia del *principio de obligatoriedad* en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres.	En el presente caso, se aplica el principio de obligatoriedad, situación que cometió el agresor que es un delito de violencia contra la mujer, subtipo violencia psicológica, por lo que tiene una sanción justificado por los actos cometidos por parte del agresor o victimario.
Determinar la influencia del principio de oportunidad en la *agresión* por los delitos de violencia psicológica contra las mujeres	El caso en investigación sufre la no aplicación de dicho principio de oportunidad, situación que, bajo la perspectiva de la norma, sería aplicable, sin embargo, en la práctica no se obtiene, por la ley 30364, que no se tiene acuerdos conciliatorios con la víctima y que el victimario tiene derecho al debido proceso.

Fuente: Elaboración propia (2023)

III.- Discusión

En relación al objetivo general, la posición teórica Absoluta Cárdenas (2004) referida a la primera categoría concepto de oportunidad, defiende que cualquier conducta delictiva debe ser penalizada, debe utilizarse para definir los delitos contra las mujeres que implican agresiones psicológicas, por lo que en el presente caso, se sanciona directamente al agresor, con restricciones al Señor Manuel Calanche Arias, asimismo mencionar que incide en la segunda categoría de violencia psicológica, que reconoce que puede haber incidentes violentos dentro de una relación de pareja y se basa en la teoría del Ciclo de la Violencia de Walker (2020)., en el presente caso, las agresiones verbales se dieron de forma sistemática y cada vez más agresivas en contra de la víctima, situación que amerita la denuncia interpuesta por la agraviada o víctima.

Respecto al primero objetivo específico determinar la influencia del criterio de legalidad para delitos que incluyan maltrato psicológico a las mujeres, en relación a la primera categoría denominada principio de oportunidad, y en especial a la primera subcategoría denominada Principio de Legalidad; la posición de la teoría de Absoluta sustentado Cárdenas (2004), indica No debe haber excepciones a la necesidad de castigar las conductas ilegales, con referencia al caso se castiga al agresor Manuel Calanche Arias, con prohibiciones, los delitos de violencia contra la fémina en específico la violencia psicológica con la posición de Walker (2020), quien explica que dicha violencia seguirá de forma creciente, en sus diferentes facetas, en el caso se evidencio que las agresiones fueron de forma sistemática y más frecuentes hacia la víctima.

Conforme al segundo objetivo específico, determinar la influencia del principio de obligatoriedad en la transgresión de violencia psicológica contra las féminas, en relación a la primera categoría, la teoría Absoluta o retributiva y en consecuencia con la segunda subcategoría, el principio de legalidad aplicada por Cristóbal (2020), precisa una herramienta que limita o restringe el uso de la autoridad punitiva del Estado o su arbitrariedad, es un frente a los abusos del Estados despóticos, siendo necesario evaluar el principio de obligatoriedad sustentada por Rodríguez (2013), la distinción yace el principio que somete al investigado señor Manuel Calanche Arias frente al MP a la exclusividad de la conducta criminal, tanto que lo regula en sus competencias y potestades en la persecución de la acción penal. Por mencionar,

podemos decir que el expediente n° 01670-2023-0-1001-JR-FT-06, por lo que se tiene limitación en la adaptación del criterio de oportunidad, situación que afecta al investigado, ya que en otros delitos el investigado cuenta con esta herramienta y debería ser aplicado.

En relación al tercer objetivo específico, determinar la influencia del principio de oportunidad en la acometimiento por los delitos de violencia psicológica contra las féminas, relación a la Teoría Absoluta citada por Puig (2003), y la segunda subcategoría el Concepto de Obligatoriedad, desarrolla que la acción penal es perseguida por el Ministerio Publico, situación que en el caso actúa el Poder Judicial, situación que en la práctica afecta a Manuel Calanche Arias, por no tener una pena por el delito cometido, y no contar con instrumento del principio de oportunidad todo investigado tiene al seguir un debido proceso.

IV.- Conclusiones

Primera. Hemos determinado que no existe influencia del principio de oportunidad en los delitos de violencia psicológica contra las mujeres porque no existe incidencia del principio de oportunidad, caso en estudio no pudo someterse al principio. El Poder Judicial, ordena medidas de protección en favor de la víctima, medidas restrictivas al investigado, situación penal que no cambia, actuación vulnerada al investigado, otros delitos de mayor prognosis, se aplica dicho principio.

Segunda. Hemos determinado que existe influencia del *principio de legalidad* en los delitos de violencia psicológica contra las féminas porque el Estado tiene la acción ius puniendi frente al subordinado como lo muestra la posición de la teoría Absoluta, es nuestro ordenamiento jurídico quien dio esa facultad a los órganos de Justicia. tal como lo afirma Montes (2009).

Tercera. Hemos determinado que existe influencia del principio de obligatoriedad en actos de violencia psicológica contra las féminas, el Estado ejerce acción penal frente al subordinado, en base a la posición de Vega (2013), permite los órganos de justicia, Ministerio Publico, ejercer en cuanto a sus facultades otorgadas por el propio Estado y sean ajustadas a derecho, acto que corrobora con el segundo objetivo específico.

Cuarta: Hemos determinado la influencia del principio de oportunidad en *agresión* por los actos de violencia psicológica contra las féminas, dentro la segunda categoría con respecto a la teoría de ciclo de violencia citado por Walker (2026), reafirma las agresiones de forma cíclica y aplica su principio en tensión creciente citada por Ramos (2020), que menciona que las agresiones serán continuas y repetitivas, situación que en el caso de Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia, agresiones verbales que fue en su convivencia cotidiana situación que llevo a denuncia.

Quinta. Finalmente, debemos señalar que se tuvo algunas limitaciones de búsqueda documentos bibliográficos y de idioma que no nos permitió acceder a mayor información, se requiere realizar trabajos de investigación respecto al principio de oportunidad en su aplicación en la praxis de actos de violencia psicológica, situación que no existe norma que

la restrinja, asimismo, la Ley n°30364, no lo prohíbe, solo menciona que no existe un acuerdo conciliatorio entre víctima y victimario. Por lo que se requiere más atención en la práctica, evaluado y analizando.

Referencias

Alhabib, S. (15 de diciembre de 2009). Violencia Doméstica Contra la Mujer: Revisión Sistemática de Estudios de Prevalencia. *Springer link*, 369-382.

Alliaga, P. (2003). Violencia contra la Mujer - Problema de Todos. *Revista Chilena de Obstetricia y Ginecologia*, 75-78.

Bonilla, Enrique y Rivas, Esther . (2018). *TESEOPRESS*. Obtenido de https://www.teseopress.com/territorios/chapter/violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas-en-espana/

Bovino, A. (2020). Revistas PUCP. *Ius et veritas*, 160-164. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe

Briceño y Larzo. (2021). *Universidad Continental* . Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9668/4/IV_PG_MDDP_TE_Brice%C3%B1o_Yupanqui_2021.pdf

Carazo, C. (2006). El metodo de estudio de caso. *Pensamiento & Gestion*, 165-167.

Caro, T. (2023). *Principio de oportunidad.* Lima: Editorial Juridica Grijley.

Coronel, M. (2021). *Instituto Andaluz de la Mujer*. Obtenido de https://ws097.juntadeandalucia.es/ventanilla/index.php/que-es-la-violencia-de-genero/fases-del-ciclo-de-violencia-de-genero

Cristobal, T. T. (14 de Julio de 2020). *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-738-2-10-20201230.pdf

Fox, V. (2002). *Journal of International Womens Studies*. Obtenido de https://vc.bridgew.edu/jiws/vol4/iss1/2/

Garay, R. (20 de enero de 2015). *Anuario de Psicologica Juridica*. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/3150/315040291007.pdf

Gerardo, L. (30 de Junio de 2010). *BBC Mundo*. Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2010/06/100630_francia_violencia_psicologica_amab

Goes, T. A. (Junio de 2020). *Obligatoriedad de la Accion Penal e in dubio pro societate en el Proceso Penal Brasileño*. Obtenido de www.Dialnet-ObligatoriedadDeLaAccionPenalPublicaEInDubioProSoc-7524985.pdf

Gurvinder, K. (septiembre de 2013). *Indian Journal of Psychiatry*. Obtenido de https://journals.lww.com/indianjpsychiatry/Fulltext/2013/55030/Sexual_violence_against_women__Understanding.7.aspx

INEI. (2018). *INEI.gob.pe*. Obtenido de https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/63-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-de-edad-fue-victima-de-violencia-familiar-alguna-vez-en-su-vida-por-parte-del-esposo-o-companero-11940/

Lamadrid Luengas, M. A. (2015). Obtenido de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/370100/tmall.pdf

Lecanda, R. Q. (2002). Metodologia de la Investigacion cuantitativa y cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 5-39.

León, M. A. (11 de abril de 2019). *LP* . Obtenido de https://lpderecho.pe/aplicacion-principio-oportunidad-agresion-mujer-integrantes-grupo-familiar-art-122-b-codigo-penal/#:~:text=Es%20posible%20aplicar%20el%20principio,determinado%20para%20cada%20caso%20concreto.

León, M. A. (11 de abril de 2019). *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de https://lpderecho.pe/aplicacion-principio-oportunidad-agresion-mujer-integrantes-grupo-familiar-art-122-b-codigo-penal/#:~:text=Es%20posible%20aplicar%20el%20principio,determinado%20para%20cada%20caso%20concreto.

López, E. B. (01 de enero de 2001). *Baulop*. Obtenido de www.ts.ucr.ac.cr/binarios/congresos/reg/slets/slets-017-024.pdf

Martines, A. L. (11 de ABRIL de 2019). *Pasion por el Derecho-LP*. Obtenido de LP: https://lpderecho.pe/aplicacion-principio-oportunidad-agresion-mujer-integrantes-grupo-familiar-art-122-b-codigo-penal/

Mikháilova, V. (9 de mayo de 2020). *El Salto*. Obtenido de https://www.elsaltodiario.com/rusia/feminismo-violencia-genero-sistematica-mediada-aparato-estatal

Montes, I. R. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* . Obtenido de https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf

Palmer, S. (10 de marzo de 2014). *VHA Advanced Fellowship - Women Health*. Obtenido de https://www.liebertpub.com/doi/10.1089/jwh.2013.4387

Puig, S. M. (2003). *Introduccion a las bases del derecho penal.* Buenos Aires: editoria B de F - montevideo.

Ramos, S. F. (noviembre de 2020). *Universidad Autonoma de Madrid*. Obtenido de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/694095/fern%C3%A1ndez_ramos_sandra.pdf?sequence=1

Renzzetti, C. (2023). *SageJournals*. Obtenido de https://journals.sagepub.com/description/VAW

Rodriguez, M. V. (2013). Principio de Obligatoriedad y Discrecionalidad en el ejercicio penal. *Revista de Derecho*, 10.

Ruiz, B. H. (2021). El principio de oportunidad en los delitos de violencia familiar y los integrantes del grupo familiar. *Revista Latinoamericana de derecho*, 1-7.

Safvan, A. (08 de 10 de 2020). *Mundo*. Obtenido de https://www.aa.com.tr/es/mundo/el-oscuro-panorama-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-eeuu/1999310#

Santander, J. M. (19 de noviembre de 2015). *DerechoPenal - Online*. Obtenido de https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/

Sedamur. (2017). *Ministerio de la Mujer*. Obtenido de http://www.mujer.gov.py/index.php/sedamur

Valdivia, M. R. (30 de Junio de 2022). *Ius Vocatio*. Obtenido de https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/588/806

Vega, M. R. (2013). Sistema Acusatorio de Justicia Penal y Principio de Obligatoriedad de la Accion Penal. *Revista de Derecho de Valparaiso* , 643-686.

Ville, C. (2020). *Shelter*. Obtenido de https://www.shelterforhelpinemergency.org/espanol/ciclo-violencia

Walker, L. (noviembre de 1978). *Universidad Autonoma de Madrid*. Obtenido de Debemos resaltar que, el principio de oportunidad en nuestro pahttps://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/694095/fern%C3%A1ndez_ramos_sandra.pdf?sequence=1

Yañez, P. A. (2023). *Amextra.org*. Obtenido de https://www.amextra.org/nuestras-voces-ponen-un-alto-a-la-violencia/?gclid=CjwKCAjw5pShBhB_EiwAvmnNV1u2Yjk1FoidR-odqZbuq8NfBvK-uCWY-PNHYfPKiVL783YYsbrBXBoCKj4QAvD_BwE

Anexo 1. Resolución que contiene el caso jurídico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE FAMILIA - URBANIZACIÓN PRIMAVERA A-8 Y A-9, SANTIAGO, Juez:APAZA BEJAR Solina Maybee FAU 20490770683 soft Fecha: 10/03/2023 19:33:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CUSCO / CUSCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE FAMILIA - URBANIZACIÓN PRIMAVERA A-8 Y A-9, SANTIAGO, Secretario:ALIER PINEDO Fernando FAU 20490770683 soft Fecha: 10/03/2023 21:17:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CUSCO / CUSCO,FIRMA DIGITAL

6° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIOL CONTRA MUJER E INTGR GF
EXPEDIENTE : 01670-2023-0-1001-JR-FT-06
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : APAZA BEJAR SOLINA MAYBEE
ESPECIALISTA : ALIER PINEDO FERNANDO
PERSONA AGRESORA: CALANCHE ARIAS, LUIS MANUEL
VÍCTIMA : HUAHUACHAMBI TAPIA, BRIGIT SHEYLA

AUTO ADMISORIO Y AUTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Resolución Nº 1
Cusco, 10 de marzo de 2023.

Al escrito adjunto a la denuncia: Por apersonada la agraviada con abogado del CEM de la Comisaria de San Sebastián señalando como domicilio procesal la casilla electrónica 82328 para las notificaciones. **A los demás extremos:** Téngase en cuenta en la presente resolución las medidas de protección y cautelares solicitadas.

AUTOS Y VISTA. La denuncia de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar contra **Luis Manuel Calanche Arias** en agravio de **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia**, por actos de **violencia psicológica,** los actuados, dejándose constancia que se emite la presente resolución en la fecha atendiendo a la recargada labor y, **CONSIDERANDO:**

1. El proceso especial tiene por finalidad conforme el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 30364 ley (modificada el 5 de abril de 2022 D.S. Nº 005-2022-MIMP) es: *"Artículo 6.- Finalidad del proceso 6.1. El proceso especial tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción de las personas que resulten responsables. Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima. 6.2. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y mental de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida. 6.3. Las medidas adoptadas para la atención de casos de desaparición de mujeres, niñas, niños y adolescentes por particulares se regirán de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia."*

2. Así ante una denuncia de Violencia entre Integrantes del Grupo Familiar y Violencia contra la mujer, se dan inicio al Proceso Especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar la finalidad es proteger y sancionar, dando origen a dos ámbitos los que en la práctica son **dos procesos judiciales seguidos de manera paralela** con finalidades distintas: **1.** El ámbito de tutela que transita en el proceso de familia donde se evalúa el otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares protegiendo a la víctima y previniendo nuevos hechos de violencia, siendo competentes los Juzgados de Familia y donde no existan los Juzgados de Paz Letrado y Juzgado de Paz; y, **2.** El ámbito de sanción que transita en el proceso penal donde se investiga y sanciona los hechos de violencia sea falta o delitos determinando la responsabilidad o no, en caso de delitos es competencia el Juzgado Penal o Mixto (en etapa de investigación a cargo de la Fiscalía Penal) y en el caso de faltas es competente el Juzgado de Paz Letrado. **Siendo ambos procesos independientes**. Así en el presente caso estamos en el proceso de tutela donde corresponde verificar si corresponde otorgar medidas de protección con la finalidad de proteger a una presunta víctima en base a los riesgos que se puedan advertir la probabilidad de que se vuelva a repetir la violencia y evitar nuevos actos de violencia, así la finalidad **no** es establecer responsabilidad o sanción de quienes son denunciados, ello está reservado para el proceso penal, en caso corresponda, que es de competencia no este Juzgado, sino otras instancias.

En efecto la naturaleza de los procesos de violencia entre integrantes del grupo familiar y contra la mujer, es uno de protección dentro del **ámbito de tutela** y el ejercicio del derecho de defensa se realiza justamente apelando la Resolución de Medidas de Protección dando los argumentos

correspondientes, así también se debe precisar que en el **ámbito de sanción** las partes del proceso tiene a su alcance todos los mecanismos legales a fin de ejercer el derecho defensa.

3. En ese entender a fin de establecer quienes están comprendidos, la Ley N° 30364 en su artículo 7 ha establecido quienes son sujetos de protección, así señala:
"Son sujetos de protección de la Ley:
a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad; adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; al momento de producirse la violencia"

4. **También es de considerar que el Decreto Legislativo 1470 establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar durante la cuarentena sanitaria declarada por el covid-19,** así en su artículo 4 numeral 4.3 dispone que *"El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas,* ***prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible****, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. (…)"*

5. Analizando el presente caso **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** afirma haber sido víctima de actos de **violencia psicológica** por parte de su **ex conviviente Luis Manuel Calanche Arias, hechos que habrían sucedido el 07 de marzo de 2023 a las 23:00 horas** aproximadamente.

6. Al respecto la parte agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** denuncia haber sido víctima de hechos violencia en la **denuncia realizada** ante la COMISARÍA DE SAN SEBASTIAN contenida en el Acta de Denuncia Verbal detalla *"(…) HABER SIDO VÍCTIMA DE MALTRATO PSICOLÓGICO POR PARTE DE SU EX CONVIVIENTE LUIS MANUEL CALANCHE ARIAS (31), EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA POR DESCANSAR ES AHÍ, DONDE LE DIJO "TE VAS DE LA CASA, TIENES HASTA EL DOMINGO PARA RETIRARTE, ERES MALA MADRE, QUE NO QUIERE A SUS HIJAS, Y QUE TUS HIJAS PUEDAN SER ABUSADAS POR IGUAL QUE TU". HECHO OCURRIDO EL DÍA 07MAR2023 A LAS 23:00 HORAS APROX., CUANDO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO UBICADO EN LOS RUBIES B-21 KENEDY A-WANCHAQ."*

7. Lo anterior se corrobora con la **declaración la parte agraviada Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia quien como testigo y victima** narra los hechos de violencia ocurrido el **07 de marzo de 2023 a las 23:00 horas** aproximadamente *"(...) Que, estaba acostada en mi cama y mi hijita la mayor duermo en otro cuarto y ya estaba descansando la menor estaba a mi lado pero todavía no dormía, mi conviviente entro a mi cuarto y me empezó a hablar sobre la separación y me dijo el plazo paro irme de la casa era a hasta el domingo, en eso yo lo dijo me voy a ir con mis dos hijas a la casa de mi abuelita y mi conviviente me dijo que no, que ellas se iban a quedar con él. porque me dijo que era mala madre y que no las quería yo lo dieo a mi conviviente que yo hacía de todo por ella en la casa, y mi conviviente me decía si te vas te vas sola, yo lo dijo lo mejor que podemos hacer es conciliar y mi conviviente me dice no voy a conciliar contigo nunca si desea nos vamos a juicio, me dijo no te las puedes llevar porque yo lo Conté alguna voz de que fui víctima de abuso por eso mi conviviente me dijo de que les puede pasar lo mismo a mis hijas y que yo permitiría eso porque lo que me paso, me echaba la culpa de la separación y me decía quo yo te hubiera aguantado hasta los 80 años."* La agraviada también resalta que anteriormente también sufrió de hechos de violencia y no denuncia en la idea que era natural, así señala *"...Que, si sufrí maltratos psicológicos por parte de mi ex conviviente, pero nunca denuncié, por que pense que era natural en una pareja, pero me di cuenta que no era así por eso ahora estoy denunciando."*

Es necesario conocer también la situación personal y familiar de la agraviada en la declaración la agraviada señala … *soy ama de casa y no tengo ningún ingreso mensual, a partir de la fecha voy a vivir en la casa de mi abuela, en compañía de mi hermano, cuñada y sus dos hijitos, mi abuela,*

un tío sus dos hijas y yo con mis dos hijas 9 y 2 años., señala que tiene dos hijas con el denunciado *12. (…) actualmente solo tenemos relación de padres, teníamos una de enamorados de 02 años y de convivencia unos 8 años y medio, producto de ello tenemos dos hijas de 9 y 2 años."*

Señala también a la pregunta que el motivo de la agresión fue *"6. (…) por la decisión que tome de separarme de él."*, esta expresión nos da indicios de la existencia de conductas estereotipadas en el trasfondo de la violencia la mujer como objeto de posesión, por tanto, estamos no ante cualquier violencia sino una violencia de género.

Finalmente, la agraviada en su declaración solicita *"…quiero tener seguridad para mi y ya no sufrir más agresiones psicológicas por parte de mi ex conviviente."* (pregunta 9)

8. Ahora bien, no sé cuenta con el informe psicológico y/o certificado médico practicado a la víctima, eso no es causa para no disponer medidas de protección a su favor, por cuanto en esta etapa se debe valorar los indicios de los actos de violencia y los factores de riesgo de ocurrencia de nuevos actos de violencia, considerando el carácter tuitivo y preventivo de las medidas de protección para evitar continúen los actos de violencia, considerando que conforme el artículo 32 del TUO de la Ley N° 30364 para el dictado de medidas de protección el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora, conforme también se resaltó en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03378-2019-PA/TC).

9. En ese sentido, se puede concluir que la agraviada viene sufriendo de hechos de violencia psicológica, dicha violencia conforme el artículo 8 de la Ley N° 30364 es"*b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."* Sobre ello incluso en caso no se determine la existencia de afectación psicológica o daño psíquico, como en este caso se determinó maltrato psicológico es de considerar la figura penal del maltrato psicológico siendo una modalidad de Faltas contra la Persona prevista en el artículo 442.- maltrato ***"El que maltrata** a otro física o **psicológicamente**, o **lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado**, sin causarle lesión **o daño psicológico**, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.*

Al respecto, se trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional[1] expedida el 5 de marzo de 2020, en cuyo fundamento sesenta y tres señala:

> (…) 63. Este tipo de violencia [referida a la psicológica] repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su auto reconocimiento como personas dignas y con derechos. Así, constituyen expresión de este tipo de violencia las amenazas, los insultos (que pueden estar relacionados con el aspecto físico, la inteligencia, la capacidad laboral, el rol de madre y de esposa), las humillaciones, el desprecio, así como la desvalorización de las opiniones. Y también se configuran como actos más específicos de violencia psicológica contra las mujeres, la insistencia de conocer a dónde van, los celos, las acusaciones de infidelidad, (…), así como todos aquellos actos que generen en las víctimas mujeres la sensación de culpa o miedo y que contribuyan a aumentar el poder de dominación que ejerce el agresor, reforzándose los patrones de género instaurados cultural y socialmente. (el subrayado es propio)

10. En consecuencia, en el presente caso la agraviada viene siendo víctima de **violencia de género contra la mujer en su condición de tal y** '**genero**'[2] "*significa que la violencia se sustenta en*

[1]Correspondiente a la tramitación del EXP. N° 03378-2019-PA/TC ICA JORGE GUILLERMO COLONIA BALAREZO. Consultado en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf

creencias, practicas, estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal, es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres[3]

En el presente caso el **estereotipo de género** advertido como se adelantó líneas arriba es el de considerar que *"la mujer es posesión del varón"*, expresa en la conducta de la agraviada de concluir la relación de pareja causando la violencia por quebrar contravenir el estereotipo asignado a la mujer, este estereotipo implica que el varón tiene en ideas y comportamiento como un constructo socialmente adquirido que la mujer es de propiedad del varón (pareja, ex pareja o sin ningún tipo de relación), por eso cuando se considera objetivamente o subjetivamente que ella está rompiendo o quebrantando el estereotipo la violenta, la violencia es utilizada como instrumento de dominio y sujeción de la mujer, por eso la violencia ejercida se basa en el género de la agraviada de ser mujer a quien se le exige se comporte de una o determinada manera como socialmente se asigna a una mujer debe comportarse, reproduciéndose en el caso concreto por el denunciado los patrones culturales y sociales arraigado por los que se subordina a la mujer como inferior al varón, limitándola a roles y papeles discriminándose por su género y vulnerándose entre otros derecho como él derecho a la vida libre de violencia afectando la integridad mental y física.

En nuestra legislación la expresión en su condición de tal debe ser entendida a la existencia de conductas estereotipadas como base de la violencia, el artículo 5 de la Ley 30364: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.*" Por su lado el **artículo 4.3 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que la violencia contra la mujer por su condición de tal**, es la acción u omisión identificada como violencia, según los artículos 5 y 8 de la Ley, que se realiza en el contexto de violencia de Género, entendida esta como una **manifestación de discriminación** que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades, en pie de igualdad, **a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres**. Las operadoras y los operadores, comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

En efecto la violencia de género contra la mujer o violencia contra la mujer en su condición de tal es una de las formas de discriminar a la mujer y constituye una vulneración de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW en su artículo 1 prescribe:

> "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

[2] Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o un varón. por ser una construcción socio cultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo.

[3] Documento elaborado por los representantes de las instituciones integrantes de la mesa de trabajo intersectorial contra el feminicidio. Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo 2015, pág.17.

> tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Y como se señaló en la Recomendación General N° 9 del año1992 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer existe vinculación entre la violencia contra la mujer y las actitudes tradicionales que subordina a la mujer respecto del hombre, esto es estereotipos, prejuicios, prácticas que justifican la violencia:

> 11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo. 12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Nuestra jurisprudencia nacional también ha resaltado y es de considerar, como lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la **CASACIÓN N.° 851-2018, PUNO:**

> "***Sumilla. Cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el estado peruano, configuración del delito de feminicidio y proscripción de los estereotipos de género. 1.*** *El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.* ***2.*** *El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.* ***3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa. 4.*** *Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la*

obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer."

11. **Respecto de la Víctima Indirecta:** En el presente caso se advierte que **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02)** son dependientes de la víctima, por tanto, se constituyen en víctimas indirectas y se debe otorgar medidas de protección a su favor a fin de prevenir futuros actos de violencia. Lo anterior es conforme al Artículo 4.1. del reglamento de la Ley N° 30364: *1. Víctima. Se considera víctima directa a la mujer durante todo su ciclo de vida o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.* ***Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia*** *según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia. Asimismo, se considera* ***víctimas indirectas a las niñas, niños, adolescentes,*** *personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas/hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar.*

12. Sobre los factores de riesgo y de vulnerabilidad en el presente caso se debe considerar algunos criterios que concurren establecidos en el **Artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364 Criterios para dictar medidas de protección y cautelares,** estos criterios en el presente caso son**:**

12.1. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. En el presente caso se determina el **riesgo SEVERO** conforme la **Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja** realizada a la parte agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** siendo los **factores de riesgo** que determinaron dicho resultado: el agresor no tiene un trabajo estable, el haberla obligado alguna vez a mantener relaciones sexuales, el control que realiza de las actividades diarias de la agraviada como no dejando se relacione con amistades, familiares o el dinero, los celos en forma constante y violenta, las llamadas, mensajes insistentes, la agraviada alguna vez amenazó o intento quitarse la vida.

12.2. La relación entre la víctima con la persona denunciada. Al respecto la relación entre la agraviada y denunciado es de ser **ex conviviente.**

12.3. La relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada, la agraviada depende económicamente del denunciado.

13. Se considera también la comunicación realizada por la **Sra. Jueza que suscribe el día de la fecha vía telefónica** con la parte agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** al celular N° **942055839** quien señaló que actualmente está en la casa de su abuelita con sus hijas, está conversando con el papá de sus hijas y familiar para ver el tema de las hijas, porque él le propone que regresar a la casa y se ira, aun decidirá, pero si pide tener la tenencia de sus hija y alimentos. Se deja constancia que se informa a dicha persona sobre las medidas de protección y los procesos que se iniciaron.

14. De todo lo anterior se llega a concluir del comportamiento violento de la parte denunciada en contra de la parte agraviada constituyen indicios suficientes de actos **violencia contra la mujer en su condición de tal dentro de un contexto de relación de pareja**, así como los **factores de riesgos** determinados como SEVERO.

15. **Asignación Excepcional de Emergencia**. -

Teniendo en cuenta que el denunciado **Luis Manuel Calanche Arias** y la agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** concluyeron su relación convivencial y no viven junto, frente a los actos de

violencia, los riesgos en los que se encuentra la agraviada, es necesario garantizar que la agraviada y **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02)** cuenten con lo indispensable a fin de no dejarla en desprotección económica considerando que depende económicamente del denunciado, la agraviada no tiene un trabajo remunerado se dedica al trabajo doméstico, al cuidado de las hijas, además se debe considerar que el denunciado tiene obligaciones alimentarias, es por ello que se debe asignar un monto para cubrir las necesidades básicas, razón por la cual se debe establecer de forma temporal un monto razonable.

Lo anterior es en virtud al artículo 6 de la Ley 30364, que prevé: *"6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima."*

16. De las medidas cautelares:

16.1. El Juez de Familia se encuentra facultado de oficio o a pedido de parte a disponer las medidas cautelares sobre alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para cada caso en el Código Procesal Civil o en el Código de los Niños y Adolescentes, según se desprende del artículo 16 inciso a) de la Ley N° 30364, concordante con el artículo 40 de su Reglamento.

16.2. TENENCIA PROVISIONAL.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el denunciado no es la persona idónea ante el comportamiento violento para estar a cargo de los menores, desprendiéndose que la violencia es una género contra la agraviada y la amenaza que existe del denunciado de separar a las hijas de la madre, en resguardo a la integridad física y psicológica, así como evitar se produzcan actos de violencia utilizando a las hijas como instrumento para hacer daño a la agraviada, condicionarla a que regrese con él o que se lleve a las menores por la fuerza corresponde otorgar medidas cautelares provisional como la tenencia exclusiva conforme el artículo 22-B de la Ley N° 30364 en concordancia con el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes artículo 87, así como la última parte del artículo 81 en salvaguada de los menores por e comportamiento violencia del denunciado.

Aunado a ello es bueno citar como la utilización de los menores para hacer daño a la mujer que sufre de violencia de género puede acarrear actos violentos más graves y la obligación del Estado de adoptar a través del sistema de justicia medidas oportunas *"Y, en este ámbito, resulta preocupante el hecho de que los menores víctimas de violencia se vean en la obligación (judicialmente impuesta) de continuar manteniendo un régimen de relaciones con sus padres, bien contra su deseo, bien en circunstancias que no pueden asegurar ni su bienestar, ni su seguridad, ni su adecuado desarrollo. Y es que, hasta la fecha, dejando a salvo las excepciones que veremos y que parecen marcar un cambio de tendencia, la regla general aplicada por los órganos judiciales era el mantenimiento del contacto entre los agresores y sus hijos, primando el ejercicio del haz de facultades vinculados a la autoridad parental sobre la garantía de la seguridad de los menores. En particular en el orden penal, sólo la agresión directa contra los hijos era causa de retirada de los «derechos parentales», al entender que la agresión sobre la madre no suponía ejercer violencia sobre los hijos. Un ejemplo tristemente paradigmático de esta posición nos lo ofrece el caso de Ángela González Carreño, que mereció un Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, fechado el 18 de julio de 2014, y condenatorio del Estado español30. Ángela González Carreño, madre de una niña, fue víctima y superviviente de la violencia de género a que la sometió su esposo durante el matrimonio y una vez cesada la convivencia marital. Su hija, en cambio, no sobrevivió. Fue asesinada por su padre. Ángela interpuso más de 30 denuncias por maltrato contra su marido, pero este*

sólo fue condenado una vez por una falta de vejaciones. Las órdenes de alejamiento dictadas en favor de Ángela, solo incluyeron una vez a su hija, a pesar de las peticiones repetidas de que beneficiaran también a la menor. Y, en esa única ocasión, fue revocada por el Juzgado, al entender que la orden de alejamiento, como es obvio, entorpecía el régimen de visitas y podía perjudicar gravemente las relaciones entre padre e hija. En un momento dado, y siempre en el marco de la adopción de medidas cautelares en el procedimiento civil de separación, el órgano judicial estableció un régimen de visitas provisional y bajo vigilancia de los Servicios Sociales. La sentencia de separación, que obvió la situación de malos tratos y violencia de género, mantuvo el régimen de visitas tuteladas hasta un determinado momento, en que el Juzgado autorizó el sistema de visitas no vigiladas. Durante una de ellas, menos de un año después de que se adoptara esta resolución judicial, el padre mató a la niña y se suicidó. Ángela inició un procedimiento de reclamación de responsabilidad al Estado, por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, que terminó en el procedimiento de reclamaciones individuales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Y el Comité, en su Dictamen, afirmará: «Que inicialmente las autoridades del Estado parte realizaron acciones tendientes a proteger a la menor en un contexto de violencia doméstica. Sin embargo, la decisión de permitir las visitas no vigiladas fue tomada sin las necesarias salvaguardas y sin tener en consideración que el esquema de violencia doméstica que caracterizó las relaciones familiares durante años, no contestado por el Estado parte, aún estaba presente». Pág. 8
https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/17.pdf

En efecto los elementos probatorios e indicios existentes permite concluir que lo mejor para las dos menores es estar con la madre considerando la **alta probabilidad** de que sufra actos de violencia, como los que ha sufrido la parte agraviada y las propias hijas; la edad de la menor **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. de 09 años y So.Is.Ca.Hu. de 02 años**, el derecho a vivir y desarrollarse en un hogar libre de violencia; asimismo, existe **peligro en la demora** por cuanto de no establecerse medida cautelares podría generar mayores actos de violencia y de sufrir mayores riesgos con consecuencias mayores de los que hasta ahora se han producido, por ello la tenencia exclusiva provisional debe otorgarse de oficio conforme el artículo 22-B de la Ley N° 30364 en concordancia con el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes artículo 87, así como la última parte del artículo 81 en salvaguada de los menores por e comportamiento violencia del denunciado.

En de considerar lo dicho por el Comité de Derechos del Niño en la Observación general Núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Accesible en(último acceso 4 de junio de 2018), donde se subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: *«Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos».*

17. Del Ministerio Público:

Considerando que se trata de una denuncia derivada de la policía notifíquese por la vía más célere el Auto de Medidas de Protección a la **Fiscalía Provincial Penal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Wanchaq a cargo del o la Fiscal Rocio Quispe Astete**, a quien se le puso en conocimiento de la denuncia, para que actúe conforme a sus atribuciones en la etapa de sanción en aplicación de la Ley N° 30364.

18. Téngase en cuenta que **no es materia del proceso determinar la responsabilidad de la parte denunciada, lo que debe ser esclarecida en la etapa de sanción en el proceso penal que de manera paralela al presente proceso está en trámite en inicio a nivel policial y fiscal**, sino, establecer medidas de protección ante los **riesgos que la víctima pueda sufrir nuevos actos de violencia**, en el contexto en el que se produce la violencia, derivados de pruebas, presunciones e indicios.

19. Finalmente, la Policía Nacional del Perú es responsable del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección sobre la seguridad personal de la víctima, conforme el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30364, debiendo informar periódicamente bajo responsabilidad al juzgado su cumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, el Sexto Juzgado de Familia de Cusco:

RESUELVE:

1. **ADMITIR A TRAMITE EL PROCESO POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL dentro de un contexto de relación de pareja**, contra **Luis Manuel Calanche Arias,** por **violencia psicológica,** en agravio de **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** en condición de ex convivientes, se extiende admisión como víctimas indirectas en favor de **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02),** por tanto, debe otorgarse las medidas de protección inmediatas.

2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL dentro de un contexto de relación de pareja**, contra **Luis Manuel Calanche Arias,** por **violencia psicológica,** en agravio de **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** en condición de ex convivientes, se extiende admisión como víctimas indirectas en favor de **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02),** en consecuencia, **DISPONE** como medidas de protección a favor de la parte agraviada las siguientes:

2.1. **PROHIBIR a la parte DENUNCIADA Luis Manuel Calanche Arias** EXPRESARSE EN FORMA INSULTANTE, VEJATORIA O DE ALGUNA FORMA QUE AFECTE LA DIGNIDAD de la parte agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia,** menos aún en presencia de las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02)

2.2. **PROHIBIR a Luis Manuel Calanche Arias** realizar actos de violencia psicológica contra la agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** como amenazar, humillar, insultar, denigrar, ofender, hostigar, acosar, estereotipar, menos aún en presencia de sus hijos **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02),** ni ejercer actos de violencia física sea que causen lesiones físicas o no, ya sean en el domicilio o lugares públicos como son trabajo, lugares de esparcimiento, parques; sea de forma directa o indirecta por intermedio de terceras personas y otros familiares.

2.3. **PROHIBIR a la parte DENUNCIADA Luis Manuel Calanche Arias ejercer** actos de intimidación, amenaza, coacción u otro análogo ante la denuncia realizada a la agraviada Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia, no debiendo de realizar ningún tipo de comentarios a sus hijas.

2.4. **PROHIBIR a la parte DENUNCIADA Luis Manuel Calanche Arias** LLEVARSE a las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02) del domicilio, centro de trabajo de la agraviada o de cualquier lugar público o privado, SIN AUTORIZACIÓN de la parte

agraviada, separándola de la madre, en caso ocurra la policía deberá realizar las diligencias necesarias hasta lograr el retorno de las menores con la madre.

2.5. **ORDENAR a Luis Manuel Calanche Arias** a solucionar sus conflictos de pareja o ex pareja sin violencia de ningún tipo, resolver el aspecto personal, familiar y patrimonial conforme a ley, sin ejercer la violencia, ni privando uno del otro el goce de dichos derechos ejerciendo la fuerza o la violencia.

2.6. **PROHIBIR a la parte DENUNCIADA Luis Manuel Calanche Arias** generar cualquier tipo de conflicto o pelea dentro y fuera del domicilio de la agraviada e hijas, en caso ocurra la agraviada tiene habilita las líneas 105 o 100 para el auxilio respectivo.

2.7. **ORDENAR que la parte DENUNCIADA Luis Manuel Calanche Arias** cumpla con pasar una **ASIGNACIÓN ECONÓMICA DE EMERGENCIA** de S/ 700.00 (SETECIENTOS con 00/100 soles), a razón de S/. 350.00 para cada hija, a favor de **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02) a ser administrada por la progenitor(a) Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia**, de manera mensual a partir del día de la fecha **10 de marzo de 2023** por el **plazo de 6 meses,** plazo en el que las partes deberá definir el tema alimentario judicial o extrajudicialmente, para cuyo efecto se dispone la apertura de una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la progenitor(a), quien informará por el medio más célere el número de cuenta a la parte denunciada y al Juzgado para que la parte denunciada Luis Manuel Calanche Arias deposite inmediatamente las asignaciones caso contrario deberá realizarlo por depósitos judiciales, debiendo acreditar documentadamente el denunciado, **girarse el oficio** correspondiente y además **notifíquese** a la Defensoría Pública del MINJUS ingresando los actuados por la Mesa de Partes Única de dicha institución y se pone en conocimiento de la agraviada el número celular de coordinación de dicha institución celular 974951651, 970580102 o 989566727 donde podrá comunicarse a fin de averiguar el abogado o abogada asignada a su caso.

2.8. **ORDENAR a la parte DENUNCIADA** Luis Manuel Calanche Arias reciba terapia psicológica obligatoria en el **Centro de Salud Wanchaq,** debiendo acreditar su cumplimiento en forma documentada, para cuyo fin gírese el oficio correspondiente.

3. **ORDENAR a la parte agraviada** reciba **terapia psicológica obligatoria** en el **Centro de Salud Mental Comunitario de San Sebastian (costado de la compañía de Bomberos),** debiendo acreditar su cumplimiento en forma documentada, para cuyo fin gírese el oficio correspondiente.

4. **DISPONER COMO MEDIDAS CAUTELARES:**

4.1. **OTORGAR LA TENENCIA PROVISIONAL** exclusiva de **las niñas de iniciales Va.An.Ca.Hu. (09) y So.Is.Ca.Hu. (02)** a su progenitora **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia**.

4.2. **REQUERIR** a las partes establezcan judicial o extrajudicialmente la tenencia, régimen de visitas y alimentos.

4.3. **COMUNÍQUESE a la Defensoría Pública** del MINJUS ingresando los actuados por la Mesa de Partes Única de dicha institución y se pone en conocimiento de **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia** el número celular de coordinación de dicha institución celular 974951651, 970580102 o 989566727 donde podrá comunicarse a fin de averiguar el abogado o abogada asignada a su caso.

5. **PRECISAR que la variación, ampliación y/o sustitución de las medidas de protección solo puede ser realizada por el Juzgado, así como las medidas de protección están vigente hasta que se dejen sin efecto por este mismo juzgado cuando el riesgo de nueva violencia haya desaparecido, con independencia de la decisión que se adopte a nivel penal.**

6. **ESTABLECER el apercibimiento en caso de desobediencia, incumplimiento o resistencia de las medidas de protección,** por parte de LUIS MANUEL CALANCHE ARIAS de ser denunciado penalmente por el **delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad** previsto en el Art. 24

de la ley N° 30364, remitiéndose copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno, así como bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

7. **PONER en conocimiento del presente caso al CEM de la Comisaría de SAN SEBASTIAN** para que procedan con el asesoramiento, asistencia y seguimiento respectivo. Para cuyo fin **NOTIFÍQUESE al área de coordinación del referido CEM.**

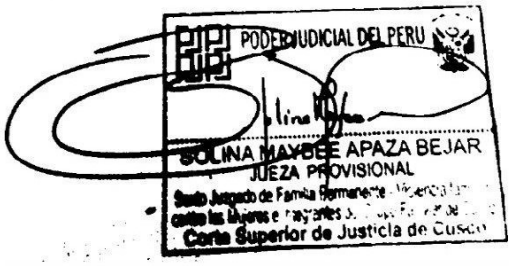
8. **NOTIFICAR por la vía más célere (correo electrónico, WhatsApp, o casilla electrónica)** el Auto de Medidas de Protección a la **Fiscalía Provincial Penal de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo familiar de Cusco a cargo de la Fiscal Rocio Quispe Astete,** para que conforme a sus atribuciones continúe con el procedimiento establecido en la ley N° 30364.

9. **DISPONER** que la/el Especialista Legal realice el seguimiento de las medidas de protección, cumpliendo con el "Protocolo de Seguimiento de las Medidas de Protección en casos de Riesgo", aprobado por la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante Resolución Administrativa N° 505-2018-P-CSJCU-PJ.

10. **DISPONER que la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN TODAS SUS DEPENDENCIAS Y A NIVEL NACIONAL** brinde atención prioritaria y protección inmediata a la víctima a su sola petición verbal y con la sola presentación de la resolución, considerando este REQUERIMIENTO SUFICIENTE por parte de este Despacho Judicial; bajo responsabilidad funcional conforme el Artículo 21° de la Ley 30364.

11. **PRECISAR que** la parte agraviada **Brigit Sheyla Huahuachambi Tapia**, con DNI N° 73026858, tiene como domicilio Villa Mirador Acomayo A-7 Alto Qosqo del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con celular N° 942055839 y la parte denunciada **Luis Manuel Calanche Arias,** con DNI N° 46964275 tiene como domicilio Urb. Kennedy A pasaje Los Rubies B-21 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, con celular N° 974722260.

12. **NOTIFÍQUESE por la vía más célere priorizando la notificación por casilla electrónica de estar apersonados, en su defecto se autoriza la notificación por WhatsApp, correo electrónico, teléfono, mensaje de voz, mensaje de texto u otro semejante**, a la parte AGRAVIADA Y DENUNCIADA; así como a la **COMISARIA DE SAN SEBASTIAN** para LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, debiendo informar bajo responsabilidad sobre su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30364. **H.S.**



Módulo de Violencia en Urb. Primavera A-8 Y A-9 (a una cuadra del hospital de Contingencia Antonio Lorena, ex Universidad Alas peruanas) del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. Los escritos pueden ser ingresados por mesa de partes electrónica, mesa de partes física en la dirección indicada o al correo consultasmjivf@gmail.com

Anexo 2. Declaratoria de originalidad de autoría

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Jose Patiño Valencia,** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LAS MUJERES" Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI: 07966332 ORCID: 000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de …. % con código verificable oid:14912:242708250, en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.





Jose Patiño Valencia		Abel Marcial Oruna Rodríguez
FIRMA Y NOMBRE ESTUDIANTE		FIRMA Y NOMBRE DOCENTE

Lima, 29 de junio de 2023

Anexo 3. Reporte del Informe de similitud.

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO
TSP- Jose Patiño (B).docx

AUTOR
-

RECUENTO DE PALABRAS
5448 Words

RECUENTO DE CARACTERES
30053 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS
14 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO
76.7KB

FECHA DE ENTREGA
Jun 29, 2023 2:30 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME
Jun 29, 2023 2:30 PM GMT-5

16% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 14% Base de datos de Internet
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossr
- 10% Base de datos de trabajos entregados

Resumen